



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00156-00
Demandante	Carlos Julio Carreño Cristancho y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Libra mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandante subsanó la demanda en los términos solicitados por el Despacho, manifestando reiteradamente que esta no constituye una nueva demanda sino una solicitud de ejecución a reglón seguido dentro del proceso de reparación directa 25000-23-26-000-2005-02760-01.

Luego, se tiene que la parte demandante actuando a través de apoderado judicial y en nombre propio presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas reconocidas en la sentencia judicial proferida el 11 de junio de 2014 por el Consejo de Estado, más los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación.

2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte demandante pretende obtener las siguientes pretensiones:

"Que para dar claridad a las obligaciones adeudadas por la solicitud de que se librara el mandamiento ejecutivo, solicitud hecha a renglón seguido dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA No. 25000-23-26-000-2005-02760-0, solicito señor juez se sirva LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de CARLOS JULIO CARREÑO CRISTANCHO, GLORIA PATRICIA FONSECA FIQUITIVA y KAREN SOFÍA CARREÑO FONSECA por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS 'MANTA Y UN PESOS (\$ 15.777.331.00) como capital, en favor de CARLOS JULIO CARREÑO CRISTANCHO, correspondiente a los perjuicios materiales lucro cesante. (Literal TERCERO de la sentencia de fecha 11 de junio de 2014).

2º. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 9.240.405) como capital, en favor de CARLOS JULIO CARREÑO CRISTANCHO, correspondiente a la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, como capital. (Literal CUARTO de la sentencia de fecha 11 de junio de 2014).

3º. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (5 9.240.405) como capital, en favor de GLORIA PATRICIA FONSECA FIQUITIVA, correspondiente a la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, como capital (Literal CUARTO de la sentencia de fecha 11 de junio de 2014).

4º. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 9.240,405) como capital, en favor de KAREN



SOFÍA CARREÑO FONSECA, correspondiente a la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, como capital. (Literal CUARTO de la sentencia de fecha 11 de junio de 2014).

5°. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.477.984.53). correspondiente a los intereses a la tasa del DTF liquidados sobre el total de la sumatoria de las condenas, de las pretensiones 1 a 4 de este capítulo, es decir sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$43.498.546), por los diez (10) primeros meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia es decir 28 de junio de 2014 y hasta el 1 de abril de 2015.

6°. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$40.618.083.70), correspondiente a los intereses MORATORIOS, comerciales artículo 884 del C de Co, liquidados hasta la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva y desde la fecha 19 de junio de 2015, liquidados sobre el total de la sumatoria de las condenas, de las pretensiones 1 a 4 de este capítulo, es decir sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$43.498.546), debiéndose liquidar los sucesivos HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EFECTIVO Y TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”(Sic)

3. HECHOS

Los hechos relevantes de la demanda ejecutiva se relacionan a continuación:

Que el 11 de junio de 2014 el Consejo de Estado condenó la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar los demandantes la suma de \$43.498.546, la cual quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2014 y que el 18 de noviembre de 2015 se radicó la solicitud de pago ante dicha entidad.

Que pasados diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad no ha realizado el pago de la referida condena, razón por la cual se han causado intereses a la tasa DTF por los primeros diez (10) meses y moratorios comerciales desde el 19 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Sentencia del 11 de junio de 2014 proferida por el Consejo de Estado (fl. 155 a 187, c5)
- Constancia de ejecutoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión del 19 de agosto de 2015 (fl. 205, c5)
- Solicitud de pago de sentencia radicada ante la entidad ejecutada el 18 de noviembre de 2015 (fl. 5)

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar reitera el Despacho que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 20 de marzo de 2019, la solicitud incoada



por el demandante fue sometida a nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo asignado a este Despacho judicial y correspondiéndole el radicado 11001-33-43-060-2019-00156-00, por ende, debe ser considerada como un nuevo proceso ejecutivo, distinto de la reparación directa 25000-23-26-000-2005-02760-01.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un título ejecutivo, y que no ha sido satisfecha plenamente. A diferencia de los procesos de conocimiento, en el ejecutivo se parte de un presupuesto esencial, y es que el derecho reclamado no está en duda.

Frente al título ejecutivo cabría decir que este puede ser simple o complejo, en el primer caso estamos frente a obligaciones que se encuentran consignadas en un único documento y en el segundo, se requiere para su configuración la confluencia de varios documentos, como sucede por regla general cuando la obligación se genera de un contrato estatal.

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia del 11 de junio de 2014 proferida por el Consejo de Estado y su constancia de ejecutoria, así como por la solicitud de pago radicada ante la entidad demandada el 18 de noviembre de 2015.

Revisada dichas documentales se advierte que mediante la referida sentencia se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor del señor Carlos Julio Carreño Cristancho la suma de \$15.777.331 y a favor de este y los demás demandantes la suma equivalente a 15 S.M.L.M.V., para cada uno, así como que dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2014, tal como se puede constatar en la Constancia de ejecutoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión del 19 de agosto de 2015 y que el 18 de noviembre de 2015 se radicó la solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.

Así las cosas, le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su numeral 1º al tenor literal señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

En ese orden de ideas, se advierte que el título ejecutivo base de la presente demanda ejecutiva es una sentencia mediante la cual se condenó a una entidad pública a una suma de dinero y que a la fecha ha vencido el término de los dieciocho (18) meses previsto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo para que resulte procedente la ejecución de tal condena, por ende concluye el Despacho que dicha documental constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción y que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible.



Finalmente, debe tenerse en cuenta que conforme al título ejecutivo y el S.M.L.M.V., vigente para el año 2014 (\$616.000), la condena asciende a la suma de \$43.497.331.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Julio Carreño Cristancho, Gloria Patricia Fonseca Fiquitiva, Karen Sofía Carreño Fonseca, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.497.331), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5), tal como lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago al señor Fiscal General de la Nación conforme al Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado José Fernando Huertas Peralta, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.241 y portador de la T.P. No. 32.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y para los efectos del escrito de poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 33 del QUINCE (15) DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario